



DECLARA INADMISIBLE CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO "TÉRMINO DE MONITOREOS COMPONENTES AMBIENTALES DE AVIFAUNA Y FLORA Y VEGETACIÓN, PE LA CEBADA".

Resolución Exenta N° 100

La Serena, 22 de agosto de 2017.

VISTOS:

1. La Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del "Parque Eólico La Cebada", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 04/04/2011, del titular Parque Eólico Los Cururos Limitada.
7. La Resolución N°050 de fecha 03/05/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA "Parque Eólico La Cebada" (en adelante RCA N°050/2012) del titular Parque Eólico Los Cururos Limitada.
8. La carta de fecha 27/01/2017 del Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 31/01/2017 (Ingreso N°0119), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°050/2012.
9. El oficio ORD. N°015, de fecha 03/03/2017, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe a la CONAF y al SAG, ambos de la región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Parque Eólico Los Cururos Ltda.
10. El oficio ORD. N°38, de fecha 17/03/2017, de la CONAF Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 20/03/2017, mediante el cual solicita antecedentes adicionales.
11. El oficio ORD. N°448, de fecha 17/03/2017, del SAG Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 21/03/2017, mediante el cual señala que no es posible acoger la solicitud del titular.
12. La carta N°044 de fecha 08/05/2017 de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular que solicita mayores antecedentes.
13. La carta de fecha 19/05/2017 del Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda. recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación

Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°0544), mediante la cual solicita extender el plazo de entrega de antecedentes solicitados.

12. La carta N°045 de fecha 24/05/2017 del Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular que acepta solicitud de extensión de plazo para la entrega de antecedentes solicitados.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda., solicitó opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Término de Monitoreos componentes ambientales de Avifauna y Flora y Vegetación, PE LA Cebada”** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°050/2012.
2. Que, específicamente se solicita opinión respecto de la necesidad de continuar con los monitoreos de los componentes Avifauna y, Flora y Vegetación, para los próximos períodos de operación del Parque Eólico La Cebada, toda vez que en la RCA N°50/2012 del proyecto, dentro de las medidas de cumplimiento ambiental establecidas por el titular se encuentran las asociadas a los componentes Avifauna, esto es, monitoreos de probables colisiones de aves y murciélagos con las aspas de los aerogeneradores y, Flora y Vegetación, que incluye monitoreos de cactáceas relocalizadas y ejemplares replantados de la especie arbustiva *Baccharis macrei*.

Para el primer componente (Avifauna) se establecieron monitoreos mensuales durante los dos primeros años desde la puesta en marcha del proyecto y para el segundo componente (Flora y Vegetación) se establecieron monitoreos mensuales durante los primeros seis meses después de la replantación y posteriormente en forma bimensual durante un año y medio. Señala que ambos fueron realizados en modo y forma de acuerdo al compromiso asumido por el titular.

3. Que consultados los servicios competentes en la materia SAG y CONAF, ambos de la Región de Coquimbo, se pronunciaron señalando lo siguiente:
 - a) Mediante Ord. N° N°38, de fecha 17/03/2017, la CONAF Región de Coquimbo, señaló que los antecedentes presentados no son suficientes para pronunciarse y que la Consulta de Pertinencia no es la vía para determinar la continuidad o no de un monitoreo.
 - b) Por su parte, el SAG Región de Coquimbo, mediante ORD. N°448, de fecha 17/03/2017, se pronunció en el sentido de solicitar continuar con el monitoreo de avifauna por tres años más, por cuanto los monitoreos realizados no representan fielmente al proyecto (se muestrean 13 de los 21 aerogeneradores); los valores de las colisiones han sido subestimados. Por lo anterior, solicitan continuar con el monitoreo de avifauna por tres años más.
4. Que este Servicio es de la opinión que la Consulta de Pertinencia no es la vía para determinar la continuidad de determinados monitoreos, por cuanto corresponde a una evaluación ambiental que escapa del análisis de una consulta de pertinencia.
 - 4.1. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, dispone:

“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”. (El subrayado es nuestro).

En virtud de lo anterior cabe establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA.

- 4.2. Que diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA señalan que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
- 4.3. Al respecto cabe hacer presente que no corresponde modificar la Resolución de Calificación Ambiental por esta vía, ya que los mecanismos establecidos por la Ley para dicho efecto sólo son los que se mencionan a continuación:
 - a) En el marco de las reclamaciones establecidas en los artículo 20 y 29 de la Ley N°19.300;
 - b) Por invalidación parcial, en caso de existir vicios de legalidad, conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880;
 - c) Por una modificación de proyecto o actividad, sometida al SEIA;
 - d) Cuando las variables contempladas y evaluadas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado (artículo 25 quinquies).
- 4.4. Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento. (El subrayado es nuestro).
5. Al no existir en la consulta de pertinencia presentada actividades nuevas o solicitud de cambios de los proyectos ya mencionados, sino más bien, se pretende por esta vía modificar el seguimiento ambiental establecido en el mismo, solicitando no continuar con los monitoreos de los componentes avifauna y de flora y vegetación de acuerdo a lo establecido en la RCA, por las razones que se indican en la referida consulta, lo que escapa a lo señalado por el artículo 26 del D.S. N°40/2012; y conlleva a una clara falta de fundamento de la presentación realizada por Parque Eólico Los Cururos Ltda., debe decretarse necesariamente su inadmisibilidad por falta de fundamento al alero de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880.
6. Para mayor abundamiento, la solicitud del titular no corresponde a una modificación de proyecto, según el artículo 2 letra g) del RSEIA, vale decir la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, no pudiendo concederse este derecho, en la forma solicitada, por no estar consagrado en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de modificar una Resolución de Calificación Ambiental sin una previa evaluación ambiental, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N°19.300, por lo que forzosamente, al alero de los artículos precitados, este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

RESUELVO:

1. **Declarar Inadmisibile**, la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “**Término de Monitoreos componentes ambientales de Avifauna y Flora y Vegetación, PE LA Cebada**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°050/2012, presentada por el Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda., de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución.
2. Hacer presente que contra la presente resolución podrán deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de

los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, representación legal de Parque Eólico Los Cururos Ltda. (Edificio New Century, Avda. Presidente Kennedy N°4700, Oficina 902, comuna de Vitacura).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sra. Directora de la CONAF Región de Coquimbo.
- Sr. Director del SAG Región de Coquimbo.

C/c:.

- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.